

Córdoba, 5 de Febrero de 2025.

Al Sr. Secretario
de la Legislatura de la Provincia de Córdoba
Dr. Carlos Guillermo Arias
S _____ / _____ D

Las que suscriben el presente Proyecto : Adriana Sonia Carranza, DNI: 14.788.571, domiciliada En Las Varillas , (Cel.: 03533-457196); Maria del Carmen Robbiati, DNI 13.530.077, domiciliada en Alta Gracia (Cel. 03547-657018); Amalia Alejandra Piana, DNI: 14.920.527, ,domiciliada en la ciudad de Córdoba, (Cel. 351-3251800) ; Zulema María Biolatto, DNI: 5.125.164, domiciliada en Porteña, (Cel.: 3564-664343); Alicia Marcela Monje DNI: 17.105.980, domiciliada en la ciudad de Río Cuarto (Cel.: 358-4208344) y Gricelda Lucia Crespi, DNI: 12.578.748 domiciliada en la ciudad de Río Cuarto, (Cel: 3584156774), todas argentinas residentes en la provincia de Córdoba; JUBILADAS PROVINCIALES tienen el agrado de dirigirse a Ud, y por su digno intermedio a quien corresponda , a fin de que se traten los Proyectos de Ley que venimos a presentar nacido por Iniciativa Popular, solicitando se le de tratamiento legislativo en las comisiones pertinentes, de manera URGENTE y se nos convoque a ese fin.

Por este acto, procedemos a hacer entrega de los mismos, respaldado por la cantidad de 36055 firmas todo conforme a lo prescripto en el art. 2 de la Ley Provincial 7811 que literalmente dice “... *que los proyectos a los que se refiere el art. anterior (de Iniciativa Popular) deberán ser suscriptos por un número de electores igual al ocho por mil del total de inscriptos en el Padrón del Registro Electoral de la Provincia*”.

En espera de tener una respuesta pronta y favorable a nuestro pedido aprovechamos la oportunidad para saludarlo muy Atte.

Zulema María Biolatto
DNI: 5.125.164

Alicia Marcela Monje
DNI: 17.105.980

Amalia Alejandra Piana
DNI: 14.920.527

Adriana Sonia Carranza
DNI: 14.788.571

Gricelda Lucia Crespi
DNI: 12.578.748

Maria del Carmen Robbiati
DNI 13.530077

PROYECTO DE LEY IMPULSADO POR INICIATIVA POPULAR

RECOMPOSICIÓN DE LAS JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

INTRODUCCIÓN

Los Jubilados, pensionados, retirados y empleados de la Provincia de Córdoba tenemos el honor de presentar ante la Secretaría Legislativa y por su intermedio a la Comisión que correspondiera, estos proyectos de Ley impulsados por iniciativa popular con el objeto de proponer cada proyecto para su tratamiento a fin de sanear las más graves irregularidades que se han ido desarrollando progresivamente en detrimento de los derechos de los jubilados, pensionados y retirados de la Provincia de Córdoba, amparados por la CN. Y la CP. Lo que se pretende es respetar el imperio de la Ley 8024 sancionada el 19/12/1990 Según el **Art. 50** Inc. a); que consagra la garantía constitucional del 82% móvil para el haber de los jubilados y retirados y según el **Art. 56**, del 75% a los pensionados sobre el salario bruto.

Pese a que los jubilados y retirados han aportado el 18% de sus haberes sobre salario bruto en su vida laboral y para percibir el 82% móvil sobre el salario bruto del cargo que le correspondía al cesar sus funciones, se ha ido reduciendo escalonadamente, como así también de un 75% a un 70% en el caso de los pensionados.

- **Ley 9504 sancionada 30-07-2008** (Vigente de alcance Gral.): Armonización, Emergencia Previsional y Programa de saneamiento administrativo, económico y financiero de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba. En ese marco la Ley 8024 tuvo modificaciones significativas.
- En **La Ley 10078 del 09.08.2012** nace el **DIFERIMIENTO** del pago de los aumentos, la cual fue sacada sobre tablas con el solitario voto del bloque de Unión por Córdoba. La mencionada Ley otorga al Poder Ejecutivo la facultad de modificar aportes personales y contribuciones patronales. En el **Art. 2° dice**: *“Las medidas previstas en el Programa instituido en el artículo precedente, o los que en el futuro lo reemplacen, sustituyan o complementen, en ningún caso importarán reducción alguna en los haberes nominales de los beneficiarios del sistema previsional de la Provincia de Córdoba”*. El diferimiento es inconstitucional.
- Otro impacto negativo en el cálculo del 82% móvil fue a partir de la sanción de la **Ley 10333 del 23/12/15**. El haber jubilatorio se calcula el 82% del 89%, tanto para los actuales jubilados, como a los trabajadores en actividad que se jubilen en el futuro. Ahí se reduce al 73% y se aplica sobre los beneficios acordados, y los que en el futuro se determinen. Esta disposición es claramente inconstitucional y violatoria del **principio de Irreductibilidad** de las prestaciones y el **principio de Irretroactividad**. Mantuvo el principio del 82% del salario, pero **estableció una forma de cálculo menos favorable**, en función de las variaciones salariales promediadas y prorrateadas. Esto redujo la efectividad del 82% móvil al 73% móvil. Volviendo a violarse **la Ley 8024 Art. 53**; como así también el principio consagrado constitucionalmente de **irreductibilidad** de los haberes previsionales y el principio la **Irretroactividad** de las leyes aplicando los cálculos sobre haberes otorgados en la ley 8024, incluyendo en estos cálculos a los que adquirieron beneficios con anterioridad a esta Ley. Se pierde el principio del cobro del 82 % sobre el 100% del salario bruto.
- Los legisladores aprobaron la **Ley 10694 el 20 de mayo del 2020** y en período de Pandemia sin tratamiento legislativo entre “gallos y medianoche” creó el **Aporte Solidario** la cual es en su totalidad inconstitucional y violatoria de los derechos de los pasivos, amparados constitucionalmente por la Nación y por la CP Artículo 8, donde se establece: *“El ejercicio de los derechos, declaraciones, garantías y libertades reconocidos en esta Constitución y en la Constitución Nacional es irreducible y no puede ser limitado, alterado ni suprimido por leyes que reglamenten su ejercicio ni por otros actos de autoridad*. Fue sancionada como ley de Emergencia. Situación que ya no existe... **Redujo el haber inicial de las jubilaciones al 67% del salario promedio en lugar del 82%, con ajustes progresivos**. Además, se consolidaron los períodos de diferimiento en los aumentos para los jubilados. De nuevo nos encontramos con la reducción del porcentaje de los haberes. Y nuevamente se comete un acto inconstitucional. Esta ley está reglamentada por el **Decreto 407/ 408 del 2020** En dicho decreto hay una violación al principio de irretroactividad de las leyes en el Art. 54, en la expresión “todos los jubilados de la caja quedan comprendidos los que hubieren obtenido el beneficio por la ley 8024, sus modificatorias y por leyes anteriores” **La compatibilidad de los beneficios de jubilación y pensión está**

establecida en el Artículo 57 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, el cual dispone: *"Los beneficios de la jubilación y de la pensión son compatibles entre sí, y los regímenes de jubilaciones y pensiones se organizarán sobre la base de los principios de movilidad, proporcionalidad, solidaridad, universalidad e irreductibilidad"*. Este artículo asegura que una persona puede percibir tanto una jubilación como una pensión de manera simultánea, sin que exista incompatibilidad entre ambos beneficios.

- En 2023, tras reclamos de los gremios y presión social, se emitió el **Decreto N° 493/2023**, que suspendió parcialmente el diferimiento provisional. La eliminación del diferimiento buscó mejorar las relaciones entre el gobierno provincial y los sectores sindicales, además de reducir el malestar social generado por las medidas de ajuste previsional. Pero vulneró otro Principio Constitucional. El principio de igualdad ante la ley y el de no discriminación están contemplados en la **Constitución Nacional Argentina** en los **artículos 16, 37 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23**.
 - El gobierno de Martín Llaryora **reinstauró el diferimiento** de los aumentos jubilatorios en Córdoba mediante una resolución publicada en marzo de 2024. **La Resolución 39 Letra D** del Gobierno de Córdoba, publicada en el Boletín Oficial, establece un nuevo esquema de diferimiento para el pago de aumentos a los jubilados provinciales. Este esquema aplica a la mayoría de los pasivos de la provincia. La medida fue tomada debido al déficit de la Caja de Jubilaciones que produjo un impacto negativo sobre los jubilados en un contexto de alta inflación y crisis económica
 - En el periodo provocado por la Pandemia se cerró la Caja de jubilaciones, Hoy no existe tal situación, por lo que no existe excusa para la atención personalizada. En la **CP el Art. 23 Inc. 7**: *"todas las personas de la provincia tienen derecho, a participar en la administración de las instituciones de seguridad social de las que son beneficiarios"* Ley que no se aplica.
 - Con la ley **Ley 10.955 el ART. 2° inc. 2** que autoriza al Directorio de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) a constituir un Fondo Complementario para atender enfermedades emergentes. (FOSAET) y la **Ley 9277/05** del Art. 32 el inciso f) de dicha Ley. creación del FEC (Fondos Enfermedades Catastróficas.) se vuelve a recargar sobre los pasivos (reduciendo más aun sus haberes) fondos que debería aportarlo el Estado provincial.
- Tal es la magnitud de la contradicción de estas normativas ya que no están respetando el espíritu de la **Ley 8024** que en su **Art. 5°** establece las fuentes de financiamiento y en su último párrafo dice: *"El Estado Provincial garantizará el financiamiento de los déficits que pudieran producirse para asegurar el pago de las prestaciones en término"*. Y no trasladarlo en perjuicio de los beneficiarios. Todas estas leyes son reductivas del haber jubilatorio por cuanto son inconstitucionales y a su vez ha ido menoscabando contradiciendo el imperio de la Ley 8024 aún vigente, siendo las mismas violatorias y de carácter inconstitucional, ha ido degradando la garantía por todas estas leyes, decretos y resoluciones, los derechos de los pasivos.

Cada problemática merece un tratamiento individualizado, por lo que se subdividió este proyecto en cinco (5) proyectos de ley, a saber:

- Proy. De Ley : -Recomposición del 82% móvil en los haberes previsionales de jubilados, pensionados y retirados De la provincia de Córdoba
- Proy. De Ley: -Sustitución del Art.58) Ley 8024 T.O. Decreto 407/20.
- Proy. De Ley: --Eliminación del diferimiento.
- Proy.de Ley:Regularización de la caja de jubilaciones, pensiones y retiros de la Provincia de Córdoba
- Proy. de Ley: Modificación de la ley 9277- APROSS
Forman parte de esta presentación los siguientes:
 - ✓ **Anexo 1: firmas certificadas de las autoras de estos proyectos**
 - ✓ **Anexo 2:Listado de localidades**

Por todo lo expresado, los jubilados solicitamos se aprueben los siguientes Proyectos de Ley impulsado por Iniciativa Popular y refrendado por 36055 firmas de los habitantes de 243 localidades de la Provincia de Córdoba

•
Anexo 1

Zulema María Biolatto
DNI: 5.125.164

Alicia Marcela Monje
DNI: 17.105.980

Amalia Alejandra Piana
DNI: 14.920.527

Adriana Sonia Carranza
DNI: 14.788.571

Gricelda Lucia Crespi
DNI: 12.578.748

Maria del Carmen Robbiati
DNI 13.530077

**Anexo 2:FIRMAN ESTE PROYECTO
DE LEY DE INICIATIVA POPULAR
243 LOCALIDADES**

Agua de Oro	Charras
Aguas de Crespín	Deán Funes
Adelia María	Del Campillo
Alcira Gigena	Despeñaderos
Alejandro Roca	Devoto
Alicia	Diego de Rojas
Almafuerte	El Arañado
Alta Gracia	El Campillo
Altos de Chipión	El Durazno
Anisacate	El Fortín
Argüello	El Manzano
Arroyo Cabral	El Palmar
Arroyito	El Quebracho
Ballesteros	El Tío
Balnearia	El Volcán
Bengolea	Embalse
Bell Ville	Estancia de Guadalupe
Berrotarán	Estancia Vieja
Bialet Masse	Espinillo
Bouwer	Elena
Brinkmann	Etruria
Buchardo	Freyre
Cabalango	Frontera (Fronteriza con Santa Fe)
Calchín	General Baldissera
Camilo Aldao	General Cabrera
Capilla del Monte	General Dehesa
Canals	General Levalle
Carnerillo	General Roca
Carrilobo	Henderson
Chancani	Hernando
Chazón	Huerta Grande
Chilibroste	Huinca Renancó (fronterizo)
Chuña	Icho cruz
Cintra	Inrville
Colazo	Isla Verde
Colonia Brinkmann	James Craik
Colonia Caroya	Jesús María
Colonia Italiana	Juárez Celman
Colonia Marina	Josefina
Colonia Progreso	José de la Dormida
Colonia San Bartolomé	Jovita
Colonia Tirolesa	Justiniano Posse
Colonia Vignaud	La Calera
Coronel Baigorria	La Carlota
Coronel Moldes	La Cautiva
Corral de Bustos	La Cumbre
Corralito	La Falda
Cosquín	La Francia
Córdoba Capital	La Granja
Cruz del Eje	La Higuera
Cuesta Blanca	

La Jarilla
La Laguna
La Palestina
La Paquita
La Para
La Playosa
La Población
Laborde
Laboulaye
Laguna Larga
La Puerta
Las Acequias
Las Higueras
Las Junturas
Las Tunas
Las Perdices
Las Tapias
Las Varas
Las Varillas
Leones
Los Cóndores
Los Hornillos
Los Polvorines
Los Reartes
Los Sauces
Los Surgentes
Los Vertientes
Lozada
Luque
Malagueño
Manfredy
Marcos Juárez
María Teresa Laspiur
Marull
Melo
Mendiolaza
Mi Granja
Mina Clavero
Miramar
Monte Buey
Monte Cristo
Monte Leña
Monte Maíz
Morrison
Morteros
Noetinger
Nono
Obispo Trejo
Oliva
Oncativo
Ordóñez
Pascanas
Pasco
Pichana
Pilar
Pocho
Potrero de Garay

Pozo del Molle
Porteña
Pueblo Italiano
Quebracho Alto
Quebracho Herrado
Quilino
Río Ceballos
Río Cortado
Río Cuarto
Rio de los sauces
Riobamba
Río Primero
Río Segundo
Río Tercero
Sacanta
Saira
Saladillo
Salcipuedes
Saldán
Salsacate
Sampacho
San Agustín
San Antonio de Arredondo
San Antonio de Litín
San Carlos Minas
San Francisco
San Javier
San José de la Dormida
San José de las Salinas
San Marcos Minas
San Marcos Sierras
San Nicolás
San Pedro
Santa Ana
Santa Eufemia
Santa María de Punilla
Santa Rosa de Calamuchita
Santa Rosa de Río Primero
Santiago Temple
Saturnino María Laspiur
Seeber
Serrano
Serrezuela
Sinsacate
Solares de Córdoba
Tanti
Toledo
Tosquita
Tío Pujio
Ucacha
Unquillo
Valle Hermoso
Viamonte
Vicuña Mackenna
Villa Allende
Villa Bustos
Villa Carlos Paz

Villa Cerro Azul
Villa Concepción del Tío
Villa Cura Brochero
Villa de Soto
Villa del Rosario
Villa Dolores
Villa General Sarmiento
Villa El Totoral
Villa Giardino
Villa Huidobro (fronterizo)
Villa las Rosas
Villa los Aromos
Villa María
Villa Nueva
Villa Parque Santa Ana
Villa Rumipal
Villa San Esteban
Villa Santa Ana
Villa Santa Cruz del Lago
Villa Sarmiento
Villa Valeria

PROYECTO DE LEY

SUSTITUCIÓN DEL ART. 58) DE LA LEY 8024

t.o. por el Dec. 407/20

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON

FUERZA DE LEY

Artículo 1: SUSTITÚYASE el art. 58 de la ley 8024 t.o. por el Dec. 407/20 y su reglamentación; el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 58: Régimen de compatibilidades. Es compatible el goce de jubilación con la pensión y el goce de dos pensiones, cuando éstas derivan de servicios prestados por dos personas o de actividades distintas que permitan beneficios jubilatorios compatibles. En caso de acumulación en una persona de más de un beneficio, no se aplicará aporte solidario alguno”.

Artículo 2: Deróguese el **Art. 35 de la Ley 10.694/20**, y sus Decretos Reglamentarios 407/408

Artículo 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTOS

Es por todos conocido que los sistemas previsionales basados en el paradigma de la solidaridad puro, están en crisis mundial, sobre todo provocado esto por la alteración de la pirámide poblacional, ya que la tasa de natalidad es muy baja y la prolongación de la vida es cada vez mayor. Para paliar esto se han buscado distintas alternativas, p.ej. en nuestro país (ANSES) recurrió a asignaciones de partidas presupuestarias, cuyos fondos provienen de impuestos con asignación específica para el sistema previsional.

Contrariamente a esto, el sistema previsional de la provincia de Córdoba ha ido pasando por diferentes momentos en los últimos años, a través de sucesivas reformas, fue recortando y confiscando la movilidad de las distintas prestaciones. Todo esto, fruto de malas administraciones que, para paliar su déficit, emplearon metodologías coyunturales y salidas de carácter político-electoralistas, (como p.ej. adelantamiento de la edad jubilatoria) que, lejos de atenuar o solucionar el problema, lo que hicieron, fue transferirlo o “esconderlo debajo de la alfombra”, sin prever las consecuencias que traerían después, todas medidas que fueron produciendo el desfinanciamiento del sistema en nuestra provincia. Lo que no puede ocurrir, es que para subsanar esto, se arremeta otra vez contra los pasivos y más con una parte de ellos.

Lo que sucedió con la sanción de Ley 10694 es que se buscó, -en medio de una crisis sanitaria- y sin dar lugar al debate correspondiente, que los jubilados, financiaran el déficit

de la Caja de Previsión Social, cuando solucionarlo, es una responsabilidad del Estado, que debiera pagar con fondos generales que provienen de los impuestos, o de otros ingresos creados ad-hoc.

No existe fundamento constitucional alguno para sostener la razonabilidad de esta ley.

En primer término, las normas provinciales que regulan los beneficios previsionales públicos locales, deben ajustarse a la Constitución de la Nación, (en especial a los arts. 14, 14 bis y 17 de la misma) y a la Constitución de la Provincia de Córdoba (en especial a los artículos 104 inc. 19 y 57 -que aseguran la irreductibilidad de los referidos beneficios.

Este artículo, fue introducido en forma compulsiva, arbitraria y sorpresiva, implicando una REDUCCIÓN de hasta el 20%, de la jubilación o pensión, en concepto de "Aporte Solidario". Ese aporte, no responde a su nombre, por cuanto la solidaridad es una virtud que nace de la voluntariedad y no de un acto compulsivo; antes bien, la naturaleza que ostenta este artículo es de carácter IMPOSITIVO y, como tal debe interpretarse, toda vez que constituye lisa y llanamente, un gravamen sobre los ingresos de los beneficiarios que, en cuanto tal, resulta competencia del Estado Federal (arts. 4, 17, 75 incs. 2, 12, C.N.); agregando que, si se considerara que se trata de un impuesto de competencia provincial, igualmente su imposición resulta inconstitucional por cuanto el art. 106 de la C.P., requiere de procedimiento de "doble lectura" y "audiencia pública".

Que también la Ley No 10.694 constituye una violación del Convenio de Armonización Previsional No 83/02, celebrado entre el estado nacional y la provincia de Córdoba, con fecha 13.12.2002, aprobado por Ley provincial No 9075 (B.O. 30.12.2002), siendo en tal sentido abiertamente inconstitucional, por cuanto en modo alguno la provincia de Córdoba puede alterar sus términos por tratarse de un acuerdo interjurisdiccional, que tiene jerarquía supra legal conforme el art. 161 de la Constitución de la Provincia. A su vez, la ley en cuestión no prevé en su texto, cuál es el destino que justifique el especial sacrificio al impuesto denominado "Aporte Solidario", lo que de por sí resulta bastante reñido con la legalidad.

Este, mal llamado “aporte solidario”, no solo es injusto “per se”, sino que lo es mucho más para todos aquellos que se habían jubilado bajo una ley, y se vieron sorprendidos con esta normativa, ocasionándoles un daño patrimonial (y a su dignidad) gravísimo, debido a la merma de sus haberes, que podría llegar a perforar el supuesto núcleo duro garantizado

por la Constitución de Córdoba.

El meollo de la cuestión resulta hasta qué punto se debe soportar este sacrificio especial impuesto por el Estado Provincial, el que se presenta como CONFISCATORIO, DESIGUAL Y DESPROPORCIONADO respecto de los restantes integrantes de la comunidad, violando claramente el principio de igualdad ante las cargas públicas que dispone el art. 16 de la Constitución Nacional (CN).

El carácter alimentario de los haberes previsionales, además, le asigna un resguardo que surge del bloque de constitucionalidad, que no sólo integra la Constitución formal, sino también los tratados internacionales sobre derechos humanos que adquirieron jerarquía constitucional en la reforma de 1994 (art. 75 inc. 22 de la CN).

El derecho de propiedad (consagrado en la C.N. en su art. 17), está abiertamente vulnerado junto a la seguridad jurídica.

Es menester señalar que el art. 57 de la C.P. expresamente establece que: "El Estado Provincial, en el ámbito de su competencia, otorga a los trabajadores los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad".

Por su parte el art. 55 de la misma Constitución expresa: "El Estado Provincial establece y garantiza, en el ámbito de su competencia, el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social que proteja a todas las personas de las contingencias sociales, en base a los principios de solidaridad contributiva, equidad distributiva, accesibilidad, integralidad e irrenunciabilidad de beneficios y prestaciones".

Además, se vincula con el principio de progresividad, establecido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo del 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este principio de progresividad determina que, una vez que se hayan reconocido este tipo de derechos, no se pueda luego, por leyes que desatiendan obligaciones estatales o por actos gubernamentales posteriores, desconocerlos, retacearlos, posponer su goce en el tiempo o de otra manera disminuir el grado de protección ya alcanzado frente a un derecho social. No hay otra posibilidad más que la de garantizar su plena e inmediata efectividad, con tendencia a ampliar la protección en el futuro antes que reducirla.

Es que, si se parte de la obligación estatal de lograr progresivamente la plena vigencia de estos derechos, resulta imperativo seguir de ello, que las autoridades no pueden volver atrás, a través de leyes u otras medidas políticas o jurídicas, sobre esos derechos, toda vez que los jubilados obtuvieron sus beneficios bajo la vigencia de una ley que permitía libremente el ejercicio de alguna otra actividad remunerada y/o el goce de una pensión, sin afectación arbitraria de sus haberes. De manera contraria, en su momento podrían no haber optado por solicitar la jubilación o pensión. Por ello es que, también, se viola el derecho de propiedad constitucional, conforme las consideraciones efectuadas en el apartado anterior. Tampoco existe justificativo, derivado de los fundamentos de la norma, ni mucho menos un justificativo constitucional, que avale esta reducción efectiva a los haberes de quienes pese a estar jubilados realizan alguna otra actividad por la que perciban ingresos (o perciban otro beneficio previsional). **RESULTA UN ABSURDO Y UN SINSENTIDO JURÍDICO Y SOCIAL.** Pareciera que el estado provincial pretende incrementar la inactividad de la población, a través de la reducción de los ingresos a los jubilados que han tenido la grandeza de continuar realizando aportes a la sociedad a dejar de hacerlos, a renunciar a sus actividades o beneficios.

El artículo cuestionado alcanza a los que cobran una pensión, además de su jubilación, cabe decir que la pensión se ha obtenido fruto del trabajo del esposo/a y las disposiciones cuestionadas constituyen una violación al principio de igualdad, por cuanto crean arbitrariamente categorías contrarias a dicho principio. Ello así, un matrimonio que perciben dos jubilaciones cuyos montos superan con creces el establecido en el art. 58, no se encuentran afectados por el descuento, pero sí el viudo o viuda que percibe la merecida pensión (aparte otorgada por otra entidad) cuya finalidad es paliar la falta del ingreso del

cónyuge fallecido. De más está aclarar que de por sí es un porcentaje menor a la jubilación que hubiera correspondido al titular.

Los montos percibidos por la segunda actividad o la pensión son manifiestamente escasos, en su mayoría y vienen a complementar los haberes jubilatorios y permitirle a Jubilados una previsibilidad económica a los fines de enfrentar los próximos años de su vida de manera digna y saludable (es sabido que la Protección de los mayores tiene rango constitucional y por ello, no debe reducirse de ninguna manera su estándar de vida de forma que ello implique un menoscabo de sus derechos).

Se pretende con este proyecto, dejar vigente el primario régimen de compatibilidades, respecto a los jubilados, antes de la reforma de la Ley 10694, por violar dicha norma lo dispuesto en los artículos 55, 57, 67 y 111 de la Constitución Provincial (C.P), y lo dispuesto por los artículos 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional. La ley en todo su cuerpo es inconstitucional, ¿Que entendemos por inconstitucional? Es todo Vicio o defecto de una norma o resolución que quebranta la letra o el espíritu de la Constitución. Cuando una ley tiene un artículo inconstitucional, se declara nula y se elimina del ordenamiento jurídico. Esto se debe a que la ley vulnera la Constitución y, por lo tanto, es incompatible con ella. Cualquier ciudadano está facultado para solicitar la inconstitucionalidad de una ley u otro acto inconstitucionalidad en el régimen. Provincial, la declaratoria de inconstitucionalidad elimina la norma o acto del ordenamiento

Por último, y no menos importante, queremos destacar que este proyecto es fruto de una “Iniciativa Popular”, institución de democracia semidirecta, incorporada en la C.N. y en la C.P. y ello hace que cobre una gran legitimidad, máxime cuando es un instituto muy poco usado en nuestra dinámica legislativa.

Este proyecto representa una gran esperanza para todos los jubilados de la provincia y cuenta también con el respaldo de los activos, por cuanto ellos ven cómo se fue desnaturalizando el aporte que, en su momento fueron realizando, de hecho, muchos de estos últimos, estando en edad de jubilarse, deciden no hacerlo por falta de certeza sobre la jubilación que van a cobrar, y si la misma será justa y acorde a sus años de trabajo. El colectivo “Jubilados de la provincia”, conserva la esperanza de que los legisladores dejen de lado intereses partidarios y actúen con una perspectiva política comprometida, cumpliendo con su función de atender las necesidades del pueblo. Es muy importante recordar que muchos de estos jubilados que hoy reclaman, fueron maestros y profesores de quienes hoy legislan, o médicos que brindaron atención en el sistema provincial de salud o policías que ofrecieron seguridad a la sociedad. Es por ello que pedimos a los legisladores que, con RAZÓN Y CORAZÓN, ¡aprueben este proyecto pensando en el Bien Común de todos los cordobeses!

Por todo lo expresado, los jubilados, pensionados y retirados solicitan se apruebe el siguiente Proyecto de Ley impulsado por Iniciativa Popular y refrendado por 36055 firmas de los habitantes de 243 localidades de la Provincia de Córdoba

En representación de jubilados de la provincia de Córdoba:

- María del Carmen Robbiati DNI 13.530.077
- Adriana Carranza DNI: 14.788.571
- Gricelda Crespi DNI: 12.578.748
- Marcela Monje 17.105.980
- Zulema Biolatto DNI: 5.125.164
- Amalia A. Piana DNI: 14.920.527

PROYECTO DE LEY PARA LA RESTITUCIÓN DEL 82% MÓVIL

EN LOS HABERES PREVISIONALES DE

JUBILADOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

INICIO: INICIATIVA POPULAR

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON

FUERZA DE LEY

Artículo 1: Restitúyase el 82% Móvil: Restitúyase el cálculo de los haberes jubilatorios del Régimen de jubilaciones y retiros de la Provincia de Córdoba, estableciendo que el monto de las jubilaciones y retiros sea equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del salario bruto del trabajador activo en el mismo cargo o función. Calcúlese este porcentaje sobre el salario bruto que perciba el trabajador en el momento de su cese.

Artículo 2: Restitúyase el 75% Móvil a las pensiones estableciéndose que el monto de la misma será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que gozaba o le hubiera correspondido al causante.

Artículo 3: Ajústese la Movilidad Automática: Ajústese los haberes jubilatorios automáticamente cada vez que se produzca un aumento salarial para los trabajadores activos de la provincia. Realícese estos ajustes de forma inmediata y proporcional al aumento otorgado a los trabajadores activos, garantizándose que los jubilados, pensionados y retirados mantengan su proporción respecto al salario bruto de los trabajadores activos en su misma categoría.

Artículo 4: Deróguense Normas Precedentes: Ley 9075 (2002), ley10078 (2012), Ley 10694 (2020) y sus Decretos 407/408 reglamentarios y cualquier norma que establece cálculos alternativos, promedios salariales, suspensiones de movilidad o cualquier otro mecanismo que haya modificado el cálculo de los haberes jubilatorios por debajo del 82% del salario bruto y del 75% sobre las pensiones.

Artículo 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo

FUNDAMENTOS

La evolución del sistema previsional de la provincia de Córdoba ha sido marcada por diversas reformas que han modificado significativamente el cálculo y el porcentaje de los haberes jubilatorios. Desde el 82% móvil original hasta el 63%-67% móvil efectivo en la actualidad, estas reformas han tenido un impacto acumulativo negativo en los jubilados, reduciendo tanto el haber inicial como la movilidad posterior. Este informe detalla las principales reformas, su responsabilidad y las leyes que se utilizaron, junto con un análisis cuantitativo de los efectos de cada modificación.

Situación inicial: El 82% móvil

Hasta finales de los años 90, el sistema previsional de Córdoba garantizaba a los jubilados un haber equivalente al 82% del salario bruto del trabajador activo en el mismo cargo o función. Este cálculo se realizaba de manera directa y la movilidad era automática: cualquier aumento salarial de los trabajadores activos se trasladaba inmediatamente a los jubilados.

Fórmula original:

$$\begin{array}{l} \text{Haber jubilatorio=} \qquad \qquad \qquad 82\% \quad \times \quad \text{Salario Bruto del Trabajador Activo=} \text{Haber jubilatorio} \\ \text{Haber jubilatorio=} \qquad 0.82 \times \qquad \qquad 100,000 \qquad \qquad \qquad = \quad 82,000 \end{array}$$

Impacto

Este esquema garantizaba la equidad entre los activos y los pasivos, asegurando una alta proporción del ingreso para los jubilados. Sin embargo, el sistema generaba un déficit importante en la Caja de Jubilaciones provincial, lo que impulsó las reformas posteriores.

inicial:

Responsabilidad del Gobernador Ramón Mestre (1995)

Gobernador

responsable: Ramón Mestre

Decreto utilizado: Decreto 1777/95

Modificación introducida:

- En el año 1995, bajo la gobernación de **Ramón Mestre**, se dictó el **Decreto 1777/95**, que reglamentó una ley previsional y modificó el cálculo de las jubilaciones en el Poder Judicial de la provincia de Córdoba.
- Este decreto estableció que el cálculo del **82% jubilatorio** debía tomarse sobre el **salario base de bolsillo** (es decir, sobre el salario neto) y no sobre el monto bruto de las remuneraciones, lo que significó una reducción significativa en el haber jubilatorio para muchos retirados

$$\text{Haber jubilatorio} = 82\% \times \text{Salario Neto del Trabajador Activo} = \text{Haber jubilatorio}$$

$$\text{Haber jubilatorio} = 82\% \times 100.000 - 18\% = \text{Haber jubilatorio}$$

- Esta reforma fue avalada por el Tribunal Superior de Córdoba, pero fue ampliamente criticada por los afectados, ya que la magnitud de la rebaja previsional fue considerada como **"arbitrariamente desproporcionada, injustificada y lesiva de derechos amparados por la Ley Suprema"**.

- A partir de este momento, se estableció un nuevo procedimiento de cálculo previsional, no solo para magistrados y funcionarios retirados, sino también para muchos otros agentes en pasividad, abarcando a la totalidad de los beneficiarios bajo la Ley 8024.

Impacto del Decreto 1777/95:

- **Reducción de haberes:** La medida afectó la jubilación de los magistrados y funcionarios judiciales, ya que los haberes se calcularon sobre el salario de bolsillo y no sobre el bruto, reduciendo su ingreso previsional.
- **Repercusión en otros sectores:** Aunque inicialmente aplicada al Poder Judicial, esta medida tuvo un impacto indirecto en otras áreas, ya que el nuevo cálculo de jubilaciones fue proyectado a muchos otros agentes de la provincia.

Este decreto fue derogado en 2007, mediante el **Decreto 1140/07**, tras la declaración de inconstitucionalidad por parte de la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** en el caso "Iglesias". La derogación también benefició a numerosos jubilados que se encontraban en una situación similar.

Reformas y su impacto acumulativo

1. Reforma de 2002: Ley 9.075

Gobernador responsable: José Manuel de la Sota

Ley utilizada: Ley 9.075.

Modificación introducida:

- Se cambió el cálculo del haber jubilatorio, utilizando el promedio de los últimos 48 meses de salarios (4 años) en lugar del último salario bruto.
- Esta reforma afectó principalmente a los trabajadores con aumentos salariales recientes, ya que su haber inicial se calculaba con un salario promedio más bajo.

$$\text{Haber jubilatorio} = \frac{\sum(\text{Salario de los últimos 48 meses})}{48}$$

2. Reforma de 2008: Diferimiento de movilidad

Gobernador responsable: Juan Schiaretti

Ley utilizada: Ley 9.504 (reformada) y Decreto reglamentario

Modificación introducida:

$$\text{Haber jubilatorio} = \text{Promedio de salarios} \times (\text{Porcentaje móvil real})$$

En este caso, si el salario promedio es 68,475 y el porcentaje móvil real es 73%, el cálculo sería:

$$\text{Haber jubilatorio} = 68,475 \times 0.73 = 50,008.75$$

3. Reforma de 2015: Ley 10.078

Gobernador responsable: Juan Schiaretti

Ley utilizada: Ley 10.078

Modificación introducida:

- **Suspensión de la movilidad automática:** Se suspendió la vinculación automática de los haberes jubilatorios con los aumentos salariales de los activos. Los aumentos pasaron a ser definidos de manera discrecional por el gobierno provincial.

$$\begin{aligned} \text{Haber jubilatorio} &= \text{Salario promedio} \times (\text{Porcentaje móvil real}) \text{ Haber jubilatorio} \\ \text{Haber jubilatorio} &= 65,000 \times 0.70 = 45,500 \end{aligned}$$

Se introdujo el **diferimiento de 6 meses** en la movilidad, lo que significaba que los aumentos salariales de los trabajadores activos comenzaban a trasladarse a los jubilados con un retraso de medio año.

Reforma de 2020: Ley 10.694

Gobernador responsable: Juan Schiaretti

Ley utilizada: Ley 10.694

Modificación introducida:

- Se **amplió el cálculo del haber inicial** al promedio de los últimos 120 meses (10 años), lo que diluyó aún más los aumentos salariales recientes y redujo el haber inicial de los jubilados.

Promedio de los últimos 120 meses

$$\text{Haber jubilatorio} = \frac{\sum (\text{Salario de los últimos 120 meses})}{120} =$$

En este caso, el cálculo sería similar al de 2002, pero con el promedio de 120 meses (10 años). Supongamos que el salario promedio es 62,088, y el porcentaje móvil real es 63%, el cálculo sería:

$$\text{Haber jubilatorio} = 62,088 \times 0.63 = 39,106.44$$

La comparación de los porcentajes reales de los haberes a lo largo del tiempo muestra la reducción significativa del porcentaje móvil:

Año	Fórmula aplicada	Haber jubilatorio (\$)	Porcentaje móvil real
2000	82% móvil original	82,000	82%
2002	Promedio de los últimos 48 meses	71,553	75%-78%
2008	Movilidad diferida	68,475	73%-75%
2015	Suspensión de movilidad automática	65,000	70%-72%
2020	Promedio de los últimos 120 meses	62,088	63%-67%

El sistema previsional de la provincia de Córdoba ha pasado por reformas sucesivas, cada una de ellas con un impacto negativo acumulativo sobre los jubilados. La responsabilidad de estos cambios se distribuye entre varios gobernadores, pero el caso clave de **Ramón Mestre** en 1995 con el **Decreto 1777/95** marcó un hito importante en la historia de las reformas previsionales, al modificar la base de cálculo de las jubilaciones para los judiciales y funcionarios, generando una disminución inmediata en los haberes jubilatorios. Esto les costó a los radicales perder el poder en una provincia netamente radical, fue un voto castigo, asumiendo por primera vez un Gobierno Peronista.

Las reformas posteriores, impulsadas por José Manuel de la Sota y Juan Schiaretti, continuaron con ajustes que redujeron tanto el cálculo inicial de los haberes como la movilidad automática de los mismos, afectando cada vez más a los jubilados. Actualmente, el porcentaje móvil efectivo se encuentra en torno al 63%-67% del salario bruto activo, muy por debajo del 82% original. Gobierno de Córdoba, a través de sucesivas reformas fue recortando y confiscando la movilidad de las distintas prestaciones que conforman el Sistema Previsional. La ley **10.333 de 2015**, que, en un rápido y corto debate, recortó la movilidad jubilatoria de la que gozaban nuestros jubilados, dejando atrás la enorme

conquista del 82% móvil. Mediante la 10333, el gobierno ha eliminado de forma definitiva el 82% móvil para la jubilación provincial y la ha llevado a un 73%, sobre la base de recortar de los salarios un 11% previo al cálculo del haber jubilatorio para conformar un fondo llamado de armonización. En Córdoba está en proceso la armonización completa del sistema previsional con el régimen nacional. Schiaretti acordó con Macri por el déficit de la Caja provincial, labró estos acuerdos en la ley provincial 10395/16 y estableció como plazo último el año 2020 para completar la “adecuación”. En el camino, redujo por decreto las contribuciones patronales y recortó los aportes de los empleados públicos, promoviendo abiertamente el déficit de la Caja. Con posterioridad, en Mayo de 2020, y en medio de una inusitada Crisis Sanitaria, entre gallos y medianoche, enviaron el proyecto de la ley 10.694 a la casilla de mail de los legisladores el mismo día en que pensaban aprobarlo, no dando lugar para el debate y de espaldas a la sociedad, volviendo a realizar un tremendo ajuste del sistema previsional, con consecuencias graves y alarmantes, atento estar violando mandatos constitucionales expresos que abajo se detalla. La restitución del **82% móvil sobre el salario bruto** a los jubilados en la provincia de Córdoba se puede fundamentar tanto en la **Constitución Nacional (CN)** como en la **Constitución Provincial (CP)**, así como en los **tratados internacionales** ratificados por Argentina. Estos principios garantizan el derecho a una jubilación digna, la igualdad ante la ley y la protección de los derechos humanos, que son la base para justificar esta reforma legislativa.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

1. Constitución Nacional (CN)

La **Constitución Nacional de la República Argentina** establece diversos principios que respaldan la restitución del (ochenta y dos) 82% móvil sobre el salario bruto:

- **Artículo 14 bis de la CN:** El **artículo 14 bis** establece que "los trabajadores tienen derecho a una retribución justa" y que "el Estado otorgará a los jubilados y pensionados (...) la reparación integral de sus haberes". Este artículo garantiza un **derecho a una jubilación justa** que debe estar en consonancia con el nivel de ingresos de los trabajadores activos. La norma busca restituir un sistema previsional que garantice un haber jubilatorio acorde con los ingresos de los trabajadores activos, lo que implica el restablecimiento del **82% móvil** sobre el salario bruto. De este modo, la jubilación se mantiene como un **derecho irrenunciable** que debe ser proporcional al salario del trabajador en actividad, lo que está en línea con las disposiciones del artículo 14 bis.
- **Artículo 16 de la CN (Igualdad ante la ley):** La **igualdad ante la ley** es otro principio clave establecido en el **artículo 16 de la CN**. La norma establece que... "todos los habitantes del país son iguales ante la ley". Este principio implica que los jubilados deben gozar de los mismos derechos económicos que los trabajadores activos, es decir, si los trabajadores activos reciben aumentos salariales, los jubilados deben recibir aumentos correspondientes para mantener su poder adquisitivo. La **restauración del 82% móvil** sobre el salario bruto contribuye a que se mantenga la **igualdad económica** entre activos y pasivos, garantizando que los jubilados no sufran una disminución desproporcionada en su poder adquisitivo frente a los trabajadores activos.

2. Constitución Provincial de Córdoba (CP)

La **Constitución de la Provincia de Córdoba** también establece principios fundamentales que apoyan la restitución del 82% móvil:

- **Artículo 57 de la CP:** “El Estado Provincial, en el ámbito de su competencia, otorga a los trabajadores los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad. El régimen previsional debe ser uniforme y equitativo y debe procurar la coordinación con otros sistemas previsionales. La ley establece un régimen general previsional que contemple las diferentes

situaciones o condiciones laborales, conforme lo establece el artículo 104, inciso 19 de esta Constitución. Los recursos que conforman el patrimonio de las cajas previsionales son intangibles y deben ser utilizados sólo para atender sus prestaciones específicas”

Esta disposición subraya la obligación del Estado provincial de proteger el **derecho a una jubilación digna**. La ley propuesta busca garantizar que los jubilados reciban un monto proporcional a lo que reciben los trabajadores activos, lo cual es clave para mantener su dignidad y calidad de vida.

- **Artículo 7 de la CP:** Este artículo garantiza la “Todas las personas en la Provincia son libres e iguales ante la ley y no se admiten discriminaciones. La convivencia social se funda en la solidaridad e igualdad de oportunidades”

Garantiza la igualdad ante la Ley y la **protección contra cualquier discriminación**. Al restituir el 82% móvil sobre el salario bruto, se asegura que los jubilados no sean discriminados ni económicamente marginados frente a los trabajadores activos.

3. Tratados Internacionales de Derechos Humanos

Argentina es signataria de varios tratados internacionales que protegen los derechos sociales y laborales, y en especial los derechos de los jubilados, lo cual refuerza la necesidad de restituir el 82% móvil sobre el salario bruto.

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC):** En su **artículo 9**, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (ratificado por Argentina) establece que "los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado para sí misma y su familia, incluyendo la alimentación, el vestido y la vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia". Este derecho incluye el derecho a una pensión adecuada y un nivel de vida digno para los jubilados, lo que justifica la necesidad de restituir el 82% móvil.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH):** El **artículo 26** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece que "toda persona tiene derecho a que se le reconozca el derecho a la seguridad social". Esto implica que el sistema previsional debe garantizar pensiones que aseguren un nivel de vida digno para los jubilados, conforme a las condiciones de los trabajadores activos.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA NORMA QUE RESTITUYE EL 82% SOBRE EL SALARIO BRUTO

1. Principios Constitucionales Fundamentales

Principio de Movilidad

El principio de **movilidad** se refiere a la capacidad de los haberes jubilatorios de ajustarse de manera automática y proporcional a los aumentos salariales de los trabajadores activos. Este principio se encuentra protegido tanto por la **Constitución Nacional** como por la **Constitución Provincial**, y está respaldado por los **tratados internacionales**.

- **Constitución Nacional (Art. 14 bis):** Establece que el Estado debe garantizar una **retribución justa** para los jubilados, y al vincular este principio al **82% móvil**, se asegura que las jubilaciones se ajusten de manera proporcional a los aumentos salariales de los trabajadores activos. De esta forma, los jubilados mantienen su poder adquisitivo y se establece un sistema **dinámico** que asegura que sus ingresos sigan el ritmo de la evolución salarial del sector activo.
- **Constitución Provincial de Córdoba (Art. 57):** Al garantizar la protección de los derechos laborales y las pensiones, la **movilidad** de los haberes jubilatorios se integra como un derecho inalienable de los trabajadores que han alcanzado la jubilación, asegurando que el sistema de pensiones se mantenga actualizado y no quede desfasado respecto a los ingresos de los trabajadores activos.

Principio de Irreductibilidad

El **principio de irreductibilidad** establece que los haberes jubilatorios no pueden ser disminuidos, ya que son derechos adquiridos que deben mantenerse al nivel establecido. Este principio se encuentra **protegido** tanto en la **Constitución Nacional** como en los tratados internacionales ratificados por Argentina.

- **Constitución Nacional (Art. 14 bis y Art. 16):** El **artículo 14 bis** garantiza una pensión adecuada para los jubilados, y el **artículo 16** establece la **igualdad ante la ley**, lo que implica que los jubilados deben tener los mismos derechos que los trabajadores activos, y por lo tanto, no deben sufrir reducción de sus haberes una vez establecidos. El principio de **irreductibilidad** asegura que los ingresos de los jubilados se mantengan constantes en términos reales, con ajustes adecuados.
- **Tratados Internacionales (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - PIDESC):** El **artículo 9** del PIDESC, ratificado por Argentina, consagra el derecho de los jubilados a una **pensión adecuada** que asegure una calidad de vida digna. Por lo tanto, cualquier intento de **reducir** los haberes jubilatorios vulneraría el principio de irreductibilidad que está consagrado tanto en la normativa nacional como en los compromisos internacionales.

Principio de Irretroactividad

El **principio de irretroactividad** establece que ninguna ley puede afectar los derechos adquiridos de los jubilados de manera retroactiva. Los derechos previsionales ya reconocidos no pueden ser modificados de manera perjudicial para los beneficiarios.

- **Constitución Nacional (Art. 17 y Art. 75 inciso 22):** El **artículo 17** de la Constitución Nacional establece que “la propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley”. Este principio se extiende a los derechos previsionales, que son de **propiedad** del jubilado y no pueden ser objeto de disminución o alteración retroactiva. De acuerdo con este principio, cualquier cambio normativo no puede afectar a quienes ya perciben jubilaciones bajo condiciones previas.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, Art. 26):** La **Convención Americana** establece que los derechos laborales, entre ellos el derecho a una **jubilación digna**, no pueden ser modificados de manera retroactiva. En este sentido, cualquier reforma que afecte negativamente a los jubilados, en detrimento de los derechos adquiridos, sería contraria a la **irretroactividad** de la ley y violaría los principios internacionales de derechos humanos.

2. Principios Fundamentales en el Diseño de la Norma

Restitución del 82% Móvil sobre el Salario Bruto

La norma propuesta establece que los haberes jubilatorios se calcularán de acuerdo con el **82% del salario bruto** de los trabajadores activos en el mismo cargo o función. Esta fórmula de cálculo y la **movilidad automática** asociada aseguran que los jubilados reciban un monto acorde a las condiciones salariales del sector activo, cumpliendo con el principio de **movilidad**.

- El principio de **irreductibilidad** se observa en la disposición que garantiza que, una vez que los jubilados alcancen el 82% del salario bruto, ese porcentaje no podrá ser disminuido. El haber jubilatorio no podrá ser alterado de manera que afecte negativamente los derechos de los beneficiarios, asegurando que el poder adquisitivo de los jubilados no se vea disminuido.
- El principio de **irretroactividad** se cumple al establecer que los cambios no afectarán a los jubilados que ya perciban sus haberes bajo el sistema previo, asegurando que el derecho de los jubilados a percibir una jubilación acorde a su salario no se vea vulnerado por cambios legislativos que los perjudiquen de manera retroactiva.

3. Fundamento Jurídico Global

Constitución Nacional y Provincial

Los principios de **movilidad, irreductibilidad e irretroactividad** están consagrados en los **artículos 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional**, y en los **artículos**

57 y 7 de la Constitución Provincial de Córdoba. Estos principios no solo garantizan el derecho de los jubilados a una pensión justa, sino que también protegen sus derechos a una **movilidad proporcional** y a la **inviolabilidad de sus derechos adquiridos**.

Tratados Internacionales

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)** y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ratificados por Argentina, refuerzan la necesidad de restituir el 82% móvil sobre el salario bruto, al asegurar que los jubilados tienen derecho a una **jubilación digna, proporcionada** a los salarios de los trabajadores activos, y que sus derechos no pueden ser **reducidos** ni modificados retroactivamente. En **Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las Personas Mayores** se define como “Maltrato”: Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales. “Se entenderá que la definición de **violencia** contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial,…” También dice “Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a **disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos**.”

JUSTIFICACIÓN DE LA NORMA PROPUESTA

La **restitución del 82% móvil sobre el salario bruto** es una medida que tiene un fundamento sólido en el **derecho a una jubilación digna** reconocido en la **Constitución Nacional**, la **Constitución Provincial** y en los **tratados internacionales** ratificados por Argentina.

- La **igualdad de trato y proporcionalidad** entre los haberes de los trabajadores activos y los jubilados está garantizada por el **artículo 16 bis** de la Constitución Nacional y por el **artículo 7** de la Constitución Provincial.
- La **protección de los derechos de los jubilados** y la **garantía de un nivel de vida adecuado** se encuentran respaldadas por los tratados internacionales ratificados, como el **PIDESC** y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

En virtud de estos principios, la ley propuesta no solo tiene una **base constitucional sólida**, sino que también cumple con los **compromisos internacionales** asumidos por Argentina para proteger los derechos de los jubilados, quienes deben recibir una **jubilación proporcional y digna** acorde con el salario de los trabajadores activos.

IMPACTO SOCIAL

Mejorar las jubilaciones tiene un impacto social significativo, ya que puede influir directamente en varios aspectos del bienestar de los individuos mayores y en la sociedad en general. Algunos de los efectos clave incluyen:

1. **Reducción de la pobreza en la tercera edad:** Un aumento en las jubilaciones puede mejorar la calidad de vida de los pensionados, especialmente aquellos que no tienen otros ingresos o ahorros suficientes. Esto ayuda a reducir la pobreza en la tercera edad y a garantizar una vejez más digna.
2. **Mejora del acceso a la salud y servicios básicos:** Con una jubilación más alta, las personas mayores pueden acceder mejor a servicios de salud, alimentación adecuada, y vivienda, lo que mejora su salud general y bienestar.
3. **Impulso a la economía local:** Los pensionados, al tener más poder adquisitivo, pueden aumentar su consumo de bienes y servicios, lo que beneficia a la economía local y a las pequeñas empresas, contribuyendo a la circulación de dinero en la comunidad.
4. **Fortalecimiento de la seguridad social:** Al mejorar las jubilaciones, se fortalece la percepción de justicia social y el apoyo a los sistemas de pensiones, lo que puede aumentar la confianza en las instituciones gubernamentales y en la seguridad social.
5. **Impacto generacional:** Las mejoras en las jubilaciones pueden beneficiar no solo a los pensionados, sino también a las familias intergeneracionales, ya que muchos adultos mayores viven con sus hijos o reciben apoyo económico de ellos. Una jubilación más alta puede aliviar esa carga económica.
6. **Fomento de la inclusión social:** Mejorar las jubilaciones también puede reducir el riesgo de marginación social de los adultos mayores, quienes pueden sentirse excluidos o invisibles en una sociedad que no valora adecuadamente su aporte en el pasado.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que en una época los pasivos provinciales cobraban el 82% y los nacionales percibían el 73%, irónicamente hoy los nacionales gozan del 82% y nuestros pasivos perciben el 63%-67%. Con La restitución del 82% móvil sobre el salario bruto, eliminando las reformas previas que afectaron negativamente a los jubilados, se justifica plenamente desde el marco **constitucional y convencional**. El principio de **movilidad** asegura que los haberes se ajusten de manera automática a los aumentos salariales, el principio de **irreductibilidad** garantiza la protección de los derechos adquiridos, y el principio de **irretroactividad** impide que se modifiquen negativamente los derechos de los jubilados ya establecidos. Esta reforma es una medida necesaria para **restaurar la equidad** entre activos y pasivos, asegurar el **poder adquisitivo** de los jubilados y **cumplir con las obligaciones internacionales** asumidas por Argentina. La discusión de fondo sobre la razonabilidad y la validez constitucional del precepto legal excede el objeto de este comentario, limitado a analizar

los cursos de acción disponibles para la Administración frente a la necesidad de aplicar una norma presuntamente inconstitucional. Asumamos, entonces —para poder continuar el análisis—, que la norma cuestionada es irrazonable e incluso que implica un avance indebido del Legislativo sobre la potestad disciplinaria de la Administración Pública (lo que la tornaría "inconstitucional"). ¿Que entendemos por inconstitucional? Es todo Vicio o defecto de una norma o resolución que quebranta la letra o el espíritu de la Constitución. Cuando una ley tiene un artículo inconstitucional, se declara nula y se elimina del ordenamiento jurídico. Esto se debe a que la ley vulnera la Constitución y, por lo tanto, es incompatible con ella. Cualquier ciudadano está facultado para solicitar la inconstitucionalidad de una ley u otro acto inconstitucionalidad en el régimen. Provincial, la declaratoria de inconstitucionalidad elimina la norma o acto del ordenamiento.

En la **Ley 8024 Artículo 5** en el último párrafo esta garantizado el financiamiento de la CJPR “El Estado Provincial garantizará el financiamiento de los déficits que pudieran producirse para asegurar el pago de las prestaciones a término.” El justificativo de parte del oficialismo para este ajuste está en el déficit de la Caja, un déficit que no han resuelto con ninguna de las reformas anti-jubilatorias previas, y la utilizan en la negociación por el envío de giros de nación para su financiamiento. La responsabilidad del déficit es por entero de los gobiernos que mantienen la Caja intervenida desde hace 20 años y cuentan sus fondos como parte de las finanzas provinciales.

Por todo lo expresado, los jubilados, pensionados y retirados solicitan se apruebe el siguiente Proyecto de Ley impulsado por Iniciativa Popular y refrendado por 36055 firmas de los habitantes de 243 localidades de la Provincia de Córdoba.

En representación de jubilados de la provincia de Córdoba:

- María del Carmen Robbiati DNI 13.530.077
- Adriana Carranza DNI: 14.788.571
- Gricelda Crespi DNI: 12.578.748
- Marcela Monje DNI: 17.105.980
- Zulema Biolatto DNI: 5.125.164
- Amalia A. Piana DNI: 14.920.527

PROYECTO DE LEY *POR INICIATIVA POPULAR*

ELIMINACIÓN DEL DIFERIMIENTO

EN LOS HABERES JUBILATORIOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Sustitución del Art. 51) de la Ley 8024 (Texto ordenado) de Régimen de Jubilaciones, Pensiones y Retiro de Córdoba, aprobado por el Decreto N° 407/2020 (B.O. 19/06/2020).

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON
FUERZA DE LEY**

Artículo 1°: Sustitúyase el **Artículo 51 de la ley 8024 T.O por el Dec. 407/20**, el que quedará redactado de la siguiente manera: **Artículo 51:** *“Movilidad de las prestaciones. Los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad. La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiro de Córdoba establecerá los sectores a los que se refiere el párrafo anterior. El reajuste de los haberes que integran los beneficios, tendrá efecto inmediato, debiendo abonarse dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de producido el aumento. “*

Artículo 2°:) Deróguense el art. 1) de la Ley 10333 y el Art. 32) de la Ley 10694, el Decreto 493/23 y Resolución 39. Letra D.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

FUNDAMENTOS

El Gobierno de Córdoba, a través de sucesivas reformas fue recortando y confiscando la movilidad de las distintas prestaciones que conforman el Sistema Previsional. La reforma que se ha venido aplicando a través de sucesivas leyes, han aniquilado el 82% móvil establecido por la ley 8024, una reducción de hasta el 20% en sus haberes si se percibe otro ingreso además de la jubilación si sos viudo/a como “aporte solidario”, y, como si esto fuera poco, un diferimiento de haberes. Claramente, “no somos todos iguales ante la Ley” ya que desde la aparición del diferimiento, los jubilados no tenemos las mismas oportunidades no sólo con los activos provinciales sino entre nosotros mismos.

En particular, en Agosto del año 2012, la legislatura de Córdoba aprobó-sin la presencia de las minorías- la **Ley 10078, marcando el inicio del diferimiento**. La mencionada Ley establece dos puntos centrales: los jubilados cobrarán los aumentos 180 días después que lo cobren los activos y otorga al Poder Ejecutivo la facultad de modificar aportes personales y contribuciones patronales. Estableció que los incrementos de las jubilaciones no serían automáticos con respecto a los aumentos salariales de los activos. Esto rompió el vínculo directo que garantizaba la movilidad inmediata. Siendo una controvertida situación ya que el pasivo que cobra meses después, le sustraen durante ese período su aumento y cuando lo recibe ya está diluido por la inflación. Sin embargo existe un Art. que **invalida todo el texto de la Ley por ser contradictorio**, el Art. 2° de la ley 10078. que dice “**Las medidas previstas en el Programa instituido en el artículo precedente, o los que en el futuro lo reemplacen, sustituyan o complementen, en ningún caso importarán reducción alguna en los haberes nominales de los beneficiarios del sistema previsional de la Provincia de Córdoba**”. El diferimiento del pago de los aumentos en los haberes implica una reducción de los beneficios previsionales por un período de 180 días. (Violación del principio consagrado constitucionalmente de irreductibilidad de los haberes previsionales). Esta disposición es claramente inconstitucional y violatoria del Principio de Irreductibilidad de las prestaciones.

Nada de lo prometido en campaña por Juan Schiaretti se cumplió, esta ley injusta, arbitraria, continuó vigente y aparece otra “como regalito de Navidad” para los jubilados. **La Ley 10333**, (B.O. 23/12/2015) que, para variar, fue sancionada en pleno mes de Diciembre del 2015, cuando todo el mundo está desatento a lo que se propone y aprueban. Con esta nueva normativa se cambian, entre otras cosas, los meses en que se perciben los diferimientos, aunque permanecen hasta el día de hoy.

La ley 10694, (B.O. 21/05/2020), reglamentada por Decreto 407/2020, sin lecturas previas, ni debate parlamentario mete alevosamente la mano en los bolsillos de los jubilados, específicamente permitiendo que los aumentos sean pagados a los pasivos 60 días después, según lo expresa el Art. 32) de la mencionada Ley, que sustituye el Art.51) de la Ley 8024. Totalmente una confiscación, puesto que los incrementos acaecidos no se trasladan con su acumulado (retroactivo) en esos meses pasados, sino recién “a partir” de los dos meses; es decir sólo para el futuro, perdiéndose la retroactividad.

En 2023, tras reclamos de los gremios y presión social, y en año electoral, se emitió el **Decreto N° 493/2023**, que suspendió parcialmente el diferimiento previsional, beneficiando a jubilados y pensionados y retirados con haberes brutos remunerativos que no superaban los 250.000 pesos, se anunció una nueva medida que excluyó del diferimiento a jubilados y pensionados cuyos haberes no superaban los 500.000 pesos, beneficiando al 90% de los pasivos de la Caja provincial. Este decreto poca vida tenía, ya que duró sólo 10 meses, lo suficiente para “endulzar” a los jubilados.

Para terminar, el gobierno de Martín Llaryora reinstauró el diferimiento de los aumentos jubilatorios en Córdoba mediante la **Resolución 39 Letra D del Gobierno de Córdoba (Marzo '24)**, publicada en el Boletín Oficial, establece un nuevo esquema de diferimiento para el pago de aumentos a los jubilados provinciales. Este esquema aplica a la mayoría de los pasivos de la provincia.

Todas estas leyes, decretos y resoluciones son reductivas del haber jubilatorio por cuanto son anticonstitucionales y a su vez ha ido menoscabando, contradiciendo el imperio de la Ley 8024 aún vigente,

siendo las mismas violatorias y de carácter inconstitucional.

Si bien hubo movidas con respecto a este tema, **NUNCA DEBIÓ EXISTIR**, ya que habilita percibir los aumentos de manera desfasada dejándonos en la cola de todos, porque parece para el Gobierno de Córdoba, los jubilados, perciben haberes abultados y pueden esperar.

Las normas provinciales que regulan los beneficios previsionales públicos locales deben ajustarse a la Constitución Nacional (Art. 14, 14 Bis y 17) y a la Constitución de la Pcia de Córdoba, en especial 104) Inc. 19) y al Art.57 que expresa: “El Estado Provincial, otorga a los trabajadores los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad”. Por otra parte, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la OEA. el 15 de Junio de 2015, e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante ley 27360, consagra el compromiso de los estados partes para adoptar y fortalecer "todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos. Se puede apreciar que ni la Constitución Nacional, ni la Provincial ni lo expresado en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas mayores fueron respetadas.

En épocas de crisis, es necesario fortalecer a los más vulnerados, desde el estado establecer prioridades. Claramente, los jubilados no hemos sido prioridad para este gobierno. Porque consideramos inconstitucional, compulsivo y arbitrario estos Art. de la normativa en cuestión, por las razones expuestas, y las que podremos dar, teniendo en cuenta lo que expresa la ley 7811, de Iniciativa popular, donde tendremos la posibilidad de aclarar, consensuar, solicitamos que esta Cámara de Legisladores de Córdoba trate y apruebe nuestra petición la que viene acompañada por 33200 firmas avalando nuestro pedido.

Por todo lo expresado, los jubilados, pensionados y retirados solicitan se apruebe el siguiente Proyecto de Ley impulsado por Iniciativa Popular y refrendado por 36055 firmas de los habitantes de 243 localidades de la Provincia de Córdoba.

En representación de jubilados de la provincia de Córdoba:

- María del Carmen Robbiati DNI 13.530.077
- Adriana Carranza DNI: 14.788.571
- Gricelda Crespi DNI: 12.578.748
- Marcela Monje 17.105.980
- Zulema Biolatto DNI: 5.125.164
- Amalia A. Piana DNI: 14.920.527

PROYECTO DE LEY PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA CAJA

DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA”

INICIO: INICIATIVA POPULAR

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON
FUERZA DE LEY**

Artículo 1: Declárese abierta al público en términos físicos, además del canal virtual, a la Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiro, disponiendo puestos de atención físicos abiertos al público en horario de atención laboral de jornada completa con el fin de evacuar distintas consultas de sus afiliados.

Artículo 2: Reglaméntese la Ley Provincial de Creación N°5317 del 06/01/1972 poniendo fin a la intervención de la Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de la pcia de Córdoba de acuerdo a y respetando a la CP Artículo 23, inciso 7°.

Artículo 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo

FUNDAMENTOS

Los jubilados pensionados y retirados de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros (CJPR), hacen uso de ese derecho solicitando transparentar y democratizar la Caja de Jubilaciones de Córdoba de acuerdo al **Art. 19 inc 9.** de la CP “A petionar ante las autoridades y obtener respuesta y acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos Sigue siendo una deuda pendiente, así como también poner fin a la larga y oscura intervención. Solicitamos la apertura de esta Caja y su normalización con urgencia, así como también un debate serio y responsable sobre su sustentabilidad. Nos urge devolver esta institución a sus trabajadores.

La ley provincial de creación N°5317 del 06/01/1972 en el **Artículo 4°.** expresa:

“La Dirección y Administración de la Caja estará a cargo de un Directorio integrado por un Presidente y tres Vocales titulares, debiendo ser los mismos argentinos nativos o naturalizados. Su mandato durará dos años. Tanto el Presidente como los Vocales uno en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia, un Vocal Titular y un Vocal Suplente en representación de los jubilados y pensionados, y un Vocal Titular y un Vocal Suplente en representación de los afiliados en actividad, serán designados por el Poder Ejecutivo de la Provincia; estos dos últimos surgidos de una terna elegida por voto directo y secreto. El acto eleccionario deberá realizarse en la sede de las entidades representativas que agrupan a cada sector. Queda librada a criterio del Poder Ejecutivo de la Provincia, cuando lo estime pertinente, la convocatoria a la realización del acto eleccionario. Hasta tanto se dicte la reglamentación y convocatoria respectiva, el Poder Ejecutivo podrá designar los Vocales gremiales, en-tre ternas que solicitará a las entidades representativas de ambos sectores.” Esta Ley aún esta vigente.

En el marco del Compromiso Federal dispuesto por la Ley Nacional 25235 promulgada el 30 de diciembre de 1999, y ratificada por la Ley Provincial 8911, se comienzan a sentar las bases de la transformación previsional de Córdoba. En ese marco el Gobierno de la Provincia construye un enorme déficit previsional mediante la Ley 8836 llamada de Modernización del Estado que dispone jubilaciones automáticas, retiros voluntarios, pasividades anticipadas. Se supone que ese año comienza la intervención de la CJPR ,

desconociendo lo que establece el **Artículo 23, inciso 7°** de la Constitución Provincial, “A participar en la administración de las instituciones de seguridad social de las que sean beneficiarios” además no hay ningún decreto o Ley que haya derogado la Ley 5317 Art. 4 de creación de la CJPR, la misma esta aún vigente.

Los pasivos y los activos desconocen las Resoluciones que toma la CJPR de manera arbitraria, desconociendo los beneficios de los mismos. Toman Resoluciones que perjudican al pasivo; su administración es desconocida por los beneficiarios, el Estado Provincial ignora que sus activos fueron conformados con los aportes de años de servicio de sus actuales beneficiarios. Este derecho a la participación activa refuerza la necesidad de que los jubilados y trabajadores activos puedan tener voz y voto en las decisiones que afectan su bienestar económico y social. La incorporación de este artículo como fundamento asegura la legitimidad del derecho a intervenir en la gestión de las instituciones previsionales.

Así mismo deberá contar con un espacio físico adecuado y brindar atención personalizada a los jubilados, pensionados y retirados. Los pasivos están en una edad que no todos tienen acceso a la Tecnología, algunos desconocen la composición de sus haberes o evacuar alguna inquietud al respecto por no saber ingresar al CIDI, tienen la imperante necesidad y el derecho de que las consultas sean de forma presencial.

En la **Constitución Nacional de Argentina** en el **Artículo 14 bis** de la Constitución Nacional garantiza la "participación en la gestión de las entidades y servicios de seguridad social" a los beneficiarios. Por lo tanto, se establece un derecho constitucional para que los jubilados participen activamente en la administración de los sistemas que los benefician, como es el caso de la CJPR.

El artículo también exige que la seguridad social sea "integral e irrenunciable", lo cual puede interpretarse como la necesidad de garantizar condiciones dignas en la atención a los jubilados.

En la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores** explicita y refuerza un poco más los derechos de las personas mayores a una vida digna, a la participación y a recibir atención adecuada en los servicios que les son brindados: **Artículo 15 (Derecho a la participación)**: La Convención garantiza el derecho de las personas mayores a participar en la formulación y ejecución de políticas públicas que les afecten directamente. Esto incluye la participación en la administración de los sistemas de seguridad social. Se fundamenta directamente en este derecho a la participación democrática. En el **Artículo 7 (Derecho a un envejecimiento digno y activo)**: La convención promueve un envejecimiento activo, lo que implica que las personas mayores no solo reciban prestaciones, sino que también participen activamente en las decisiones que afectan sus vidas.

En el **artículo 12 (Derecho a la accesibilidad y a la calidad de los servicios)**: Este artículo establece que los Estados deben garantizar la accesibilidad física y la calidad de los servicios prestados a las personas mayores. Por lo tanto, la obligación de contar con un espacio físico adecuado y de brindar atención personalizada a los jubilados se alinea con este principio, asegurando que los servicios de seguridad social sean accesibles, dignos y respetuosos de las necesidades de las personas mayores.

De acuerdo a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)** en su **Artículo 23 (Derechos políticos y participación en los asuntos públicos)**: Este artículo garantiza el derecho de todos los ciudadanos, incluyendo los jubilados, pensionados y retirados, a participar en los asuntos públicos que les conciernen. La administración de la seguridad social es una cuestión de interés público y afecta directamente los derechos de los pasivos, por lo que su participación en esta administración es un derecho protegido a nivel internacional. En el **Artículo 26 (Desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales)**: Este artículo compromete a los Estados a adoptar medidas para garantizar el desarrollo progresivo de los derechos económicos y sociales. La participación de los pasivos en la administración de la seguridad social, y la provisión de atención adecuada y personalizada, son medidas que aseguran el avance de estos derechos, cumpliendo con el principio de progresividad.

En conclusión esta Ley que establece la participación de los jubilados en la administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Córdoba, así como la provisión de un espacio físico adecuado y atención personalizada, encuentra sustento en varios marcos normativos. Tanto la **Constitución Nacional** como la **Constitución Provincial de Córdoba** garantizan el derecho a la participación en la administración de la seguridad social. A nivel internacional, la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores** y el **Pacto de San José de Costa Rica** refuerzan el derecho a la participación democrática, la accesibilidad a servicios dignos, y el respeto a la calidad en la atención. Estos fundamentos subrayan el derecho de los jubilados a no solo recibir beneficios previsionales, sino a participar activamente en su gestión y recibir un trato adecuado y personalizado, conforme a su dignidad.

Por todo lo expresado, los jubilados, pensionados y retirados solicitan se apruebe el siguientes Proyecto de Ley impulsado por Iniciativa Popular y refrendado por 36055firmas de los habitantes de 243 localidades de la Provincia de Córdoba.

En representación de jubilados de la provincia de Córdoba:

- María del Carmen Robbiati DNI 13.530.077
- Adriana Carranza DNI: 14.788.571
- Gricelda Crespi DNI: 12.578.748
- Marcela Monje 17.105.980
- Zulema Biolatto DNI: 5.125.164
- Amalia A. Piana DNI: 14.920.527

PROYECTO PARA LA REFORMA DE LA LEY 9277 EN

DEFENSA DE LOS DERECHOS Y DE BENEFICIOS DE LA SALUD

PARA JUBILADOS PENSIONADOS Y RETIRADOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON

FUERZA DE LEY

Artículo 1: Sustituyase el Art. 32 inc. b) de la Ley 9277 Por el siguiente:

“Aplíquese un aporte personal mensual equivalente al cinco por ciento (5%) sobre los haberes de los jubilados, pensionados y retirados y del haber anual complementario que perciban los beneficiarios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiro de Córdoba .el descuento se hará en el supuesto que el beneficiario contara con dos beneficios, el descuento se realizara solo en uno de sus haberes: en ningún caso la alícuota deberá superar el equivalente a los beneficiarios voluntarios.”

Artículo 2: Modifíquese el Art. 12 de la Ley 9277 el que quedará redactado así:

*“La APROSS otorgará a sus afiliados o beneficiarios cobertura asistencial con el objeto de promover la salud, prevenir la enfermedad, recuperar y rehabilitar la situación de salud, de acuerdo al siguiente detalle: a) Planes y programas de promoción de la salud y prevención de las enfermedades (Medicina Preventiva); b) Atención médica general y especializada en consultorio y domicilio; c) Atención médica general y especializada en régimen de internación; d) Atención de emergencias y urgencias; e) Todos los procedimientos terapéuticos y de diagnóstico reconocidos por las autoridades sanitarias competentes del orden nacional y provincial; f) Atención odontológica; g) Atención a los problemas de salud mental; h) Atención de las sociopatías, adicciones, síndrome de inmunodeficiencia adquirida y otras patologías de curso crónico; i) Medicamentos aprobados por autoridad competente e incluidos en los listados terapéuticos, vademécum y protocolos aprobados por el Directorio de la APROSS; j) Prótesis, órtesis y elementos descartables; k) Gastos ocasionados por traslados -entre establecimientos de salud o desde y hasta su domicilio- de enfermos imposibilitados de deambular; l) Atención especial al discapacitado permanente o semipermanente, y m) Atención geriátrica incluyendo la hogarización en instituciones habilitadas y acreditadas, cuando no existiere contención familiar y conforme a la reglamentación. n) Cobertura de tratamientos de fertilización asistida, a fin de promover el desarrollo familiar a aquellos beneficiarios que acrediten las condiciones que establezca la reglamentación. ñ) Atención de consultas, medicación, estudios y análisis necesarios para el bienestar integral de su salud sin limitación alguna, garantizando la cobertura y atención adecuada a todos los afiliados en **TODO EL TERRITORIO PROVINCIAL**. De no haber prestadores en la localidad del beneficiario, deberá reembolsar los gastos ocasionados por los servicios enunciados en los incisos: a); b); c) ; d); e); f); g);h); i); j); k); l); m);n).*

El Directorio de la APROSS fijará los requisitos de acreditación necesarios que deberán reunir los prestadores especializados para su contratación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 inciso h) de la presente Ley”

Artículo 3: Deróguese el ART. 2° inc. 2, de la Ley 10.955 que autoriza al Directorio de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) a constituir un Fondo Complementario para atender enfermedades emergentes. (FOSAET)

Artículo 4: Deróguese el inciso f) del Art. 32 de la Ley 9277/05. creación del FEC Fondos Enfermedades Catastróficas.

Artículo 5: Deróguese el Decreto 2441/23 del Poder Ejecutivo.

Artículo 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTACION

La Ley 9277 fue sancionada el **27 de diciembre de 2005** y publicada en el Boletín Oficial el **29 de diciembre de 2005** **Art. 1.-** CRÉASE la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS) como una entidad descentralizada del Poder Ejecutivo Provincial, cuya función es organizar y administrar un seguro de salud para los habitantes de la Provincia de Córdoba. APROSS. En el **Art. 12.** dice: “otorgará a sus afiliados o beneficiarios cobertura asistencial con el objeto de promover la salud, prevenir la enfermedad, recuperar y rehabilitar la situación de salud.” Esto no se está cumpliendo en la práctica lo que conlleva a los afiliados a solo tres consultas mensuales, No provee a los beneficiarios del interior la misma atención que tienen en Córdoba Capital. No hay equidad en la atención violando convenios de rango constitucional Según el **Art. 32.-** Los recursos de la APROSS se constituirán por: a) Un aporte mensual de los agentes del Estado Provincial y de los municipios y comunas adheridos equivalente al cuatro con cincuenta por ciento (4,50 %) de las remuneraciones mensuales -sujetas a aportes previsionales y del sueldo anual complementario que perciban; b) Un aporte personal mensual equivalente al cinco por ciento (5%) sobre los haberes de pasividad y del haber anual complementario que perciban los beneficiarios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiro de Córdoba. f) Un aporte mensual a cargo de cada uno de los afiliados y beneficiarios destinado a constituir el Fondo de Enfermedades Catastróficas (FEC) El Art. 33 de la citada **Ley N° 9277**, faculta a este Poder Ejecutivo, a solicitud del Directorio de la A.P.R.O.S.S., a modificar el porcentaje expresado en el citado inciso a) del artículo 32, **hasta el cinco con cincuenta por ciento (5,50 %)** Según **Decreto 2414 del 20.12.2023**. El directorio de Apross fundamenta la solicitud que los aportes de los beneficiarios no alcanza para cubrir los gastos de la entidad en la situación económico financiera imperante en el país y las medidas dispuestas por las autoridades nacionales, que han generado un incremento en el tipo de cambio de la moneda estadounidense, lo que repercute, consecuentemente, en el aumento de los costos reales de los insumos médicos; como, asimismo, en la mayor complejidad de la actividad médica y farmacológica derivada de los avances científicos en la materia, cuyas prestaciones deben ser cubiertas por la entidad actuante. **Situación que hoy no existe**, y se le autorizó un incremento del 5.5% pero en realidad se le realiza 6% de descuento a los pasivos absorbiendo estos el 0.5 que corresponde a los activos y continua el 4.5% a los activos no hay equidad ni esta acorde, totalmente inconstitucional, siguen reduciendo los haberes previsionales Por otra parte **la Ley 10.955 (28/12/2023)** el Art. 2° ,inciso 2, que autoriza al Directorio de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) a constituir un Fondo Complementario para atender enfermedades emergentes, tratamientos prolongados, prácticas y tecnologías innovadoras, con un aporte mensual a cargo de cada uno de los afiliados y beneficiarios. determina “Un aporte mensual a cargo de cada uno de los afiliados y beneficiarios, el que no podrá ser inferior al tres con cincuenta por ciento (3,50%) del aporte mínimo determinado para el supuesto del inciso a) del presente artículo.” Por **Resolución N° 44 del 07 de marzo del 2024**, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, se creó el FOSAET y en su artículo 3 se fija en la suma de Pesos Cuatro Mil Setecientos Setenta y Dos (\$4.772) el valor de la contribución para cada uno de los afiliados. Otra vez se va reduciendo los haberes previsionales. Los Jubilados, pensionados y retirados tienen que estar exentos de esos descuentos. **La Ley 9277** establece que la APROSS tiene como función proporcionar un seguro de salud a los habitantes de toda la Provincia Córdoba. Sin embargo, en la práctica, no se cumple con la cobertura establecida, ya que se limita a solo tres consultas mensuales, y no se garantiza una atención equitativa para los beneficiarios del interior de la provincia en comparación con los residentes de Córdoba Capital. Este incumplimiento afecta directamente la accesibilidad y la calidad de la atención médica. La falta de equidad en la atención está en contra de los convenios de rango constitucional, lo que implica una violación de los derechos fundamentales de los beneficiarios, que deberían recibir una atención igualitaria sin importar su ubicación dentro de la provincia. La Ley 9277 establece los

diferentes aportes que deben realizar tanto los agentes del Estado Provincial como los afiliados y beneficiarios; también permite ajustes en los porcentajes de estos aportes. Sin embargo, el Decreto 2414 del 20 de diciembre de 2023 autoriza un incremento en el porcentaje de los aportes En dicha Ley el Artículo 32 Inc. b) “Un aporte personal mensual equivalente al cinco por ciento (5%) sobre los haberes de pasividad y del haber anual complementario que perciban los beneficiarios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiro de Córdoba” , pero en la práctica, los jubilados , pensionados y retirados (pasivos) se está realizando un aporte del 6% y están absorbiendo el incremento, y ahora con el **Presupuesto 2025** el Ejecutivo aplicará un 7% , lo que genera un desequilibrio en la distribución de los aportes entre activos y pasivos. La **Ley 10.955**, sancionada el 28 de diciembre de 2023, autoriza la creación de un Fondo Complementario para cubrir enfermedades emergentes y tratamientos innovadores. Este fondo se financia mediante un aporte adicional a cargo de los afiliados y beneficiarios. La Resolución 44 de marzo de 2024 establece una contribución de \$4.772, lo que implica un nuevo descuento sobre los haberes de los jubilados y pensionados, quienes, deberían estar exentos de estos descuentos adicionales. Se vuelve a vulnerar el principio de irreductibilidad, los jubilados, pensionados y retirados deberían estar exentos de estos descuentos adicionales, ya que estos grupos enfrentan una situación económica más vulnerable y los nuevos aportes afectan directamente a sus ingresos. Otro principio que se ha vulnerado es de “Igualdad ante la Ley” Proponiendo un sistema de aporte a La APROSS (Administración provincial del seguro de la salud) desigual para cada beneficiario y la misma prestación para todos. El **Art.:16 de la Constitución Nacional** establece que todos los habitantes son iguales ante la Ley. En la **Constitución Provincial de Córdoba se establece en el Art.:7**, que dice: "Todas las personas en la Provincia son libres e iguales ante la ley y no se admiten discriminaciones" El principio de igualdad consagra la igualdad de derechos y oportunidades entre todos los seres humanos. Y los fondos que se les descuenta a los jubilados, FEC, (Fondo Enfermedades Catastróficas) según **Ley 9277/05** del Art. 32 el inciso f). y el FOSAET (Fondo Complementario para atender enfermedades emergentes.)según la **Ley 10.955 el ART. 2° inc. 2.** Dichos Fondos debe el Estado proveerlos al Ministerio de Salud y no reducir los haberes de los pasivos para tal fin. La normativa de esta ley denuncia una serie de irregularidades en la gestión de la APROSS, tanto en el incumplimiento de las disposiciones de la ley en cuanto a la cobertura de salud, como en la inequidad en los aportes y descuentos impuestos, especialmente a los jubilados y pensionados. También señala que las medidas adoptadas en respuesta a la crisis económica no están siendo implementadas de manera justa, ya que los beneficiarios pasivos (jubilados) están absorbiendo una carga desproporcionada de los descuentos

Fundamentación Jurídica sobre las Irregularidades de la APROSS en la Provincia de Córdoba

1. Principios Constitucionales de la Provincia de Córdoba: La **Constitución de la Provincia de Córdoba**, en su preámbulo y en varias disposiciones, reconoce la dignidad humana como valor supremo y establece el derecho a la salud como un derecho fundamental de todos los habitantes de la provincia. En particular, la Ley 10.277 y la creación de la APROSS deberían estar en consonancia con el mandato constitucional de garantizar una cobertura de salud integral, equitativa y de calidad.

Art.2 de la Constitución de la Provincia de Córdoba: Este artículo establece que "el Estado garantiza a todos los habitantes el ejercicio de los derechos humanos en su integridad". En este contexto, el derecho a la salud debe ser garantizado de manera igualitaria para todos los ciudadanos, sin distinciones por su ubicación geográfica, condición social o económica. Por tanto, la falta de equidad en la atención de los afiliados de la APROSS, especialmente en las zonas del interior de la provincia, constituye una violación de este principio.

Art. 20 de la Constitución de la Provincia de Córdoba: Este artículo establece que "el Estado fomentará y protegerá la salud pública". Dado que la APROSS fue creada con la misión de

proporcionar un seguro de salud obligatorio, su implementación debería cumplir con el objetivo constitucional de proteger la salud de todos los habitantes de Córdoba, sin restricciones que limiten el acceso equitativo a la atención médica.

2. Principios Constitucionales de la Nación Argentina: La **Constitución Nacional (CN)**, en su artículo 14 bis, garantiza a todos los habitantes el "derecho a la salud". Este derecho implica que el Estado debe tomar las medidas necesarias para asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, garantizando igualdad de condiciones en la cobertura y en la calidad de los servicios prestados.

Art. 14 bis de la CN: Establece que "los trabajadores tienen derecho a la salud, mediante la organización de servicios de medicina preventiva y asistencial, con una adecuada cobertura, protección y seguridad". Si bien este artículo se refiere a los trabajadores, la jurisprudencia ha interpretado que el derecho a la salud es extensible a toda la población, sin distinciones entre trabajadores activos o pasivos, lo que incluye a jubilados y pensionados.

Art. 75, Inciso 22 de la CN: Este artículo, que otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales, establece que los tratados ratificados por Argentina son parte del bloque de constitucionalidad. Esto implica que la normativa internacional relacionada con la salud debe ser tenida en cuenta para interpretar y aplicar la legislación interna, como es el caso de los acuerdos internacionales sobre derechos humanos.

3. Convenios Internacionales y Tratados Ratificados por Argentina:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (Pacto de San José de Costa Rica): El artículo 10 de la CADH establece que "toda persona tiene derecho a la salud, a la asistencia médica y a la atención de la salud física y mental". Argentina, como parte de este pacto, tiene la obligación de garantizar este derecho a todos sus ciudadanos, lo que implica que el sistema de salud debe ser accesible, equitativo y brindar prestaciones adecuadas a las necesidades de la población.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC): El artículo 12 del PIDESC reconoce el derecho de todas las personas a gozar del más alto nivel posible de salud. Además, establece la obligación de los Estados Parte de tomar medidas para mejorar el acceso y la calidad de los servicios de salud, evitando la discriminación y asegurando que las políticas de salud sean inclusivas y respetuosas de los derechos humanos.

4. Impactos Sociales de las Irregularidades en la APROSS: Las irregularidades señaladas en la gestión de la APROSS tienen efectos sociales significativos que afectan principalmente a los grupos más vulnerables, como los jubilados, pensionados, retirados y las personas que residen fuera de Córdoba Capital. Los impactos sociales de estas irregularidades incluyen:

a) Desigualdad en el acceso a la salud: El hecho de que los beneficiarios del interior de la provincia no reciban la misma calidad de atención que los residentes en Córdoba Capital constituye una violación del principio de igualdad ante la ley. Esto no solo perjudica a los afiliados, sino que también incrementa las brechas sociales y económicas, dado que los habitantes de zonas rurales o alejadas deben enfrentar mayores dificultades para acceder a la atención médica adecuada.

b) Afectación económica a los jubilados y pensionados: El incremento en los aportes y contribuciones de los jubilados y pensionados sin una debida justificación y sin la equidad necesaria genera un impacto negativo en su capacidad económica. Estos grupos, que ya enfrentan un nivel de ingresos más bajo, no pueden soportar cargas adicionales que afecten sus haberes. Esto podría resultar en una mayor precarización de su calidad de vida y en un aumento de la pobreza entre los sectores más vulnerables.

c) Falta de acceso a tecnologías y tratamientos innovadores: El establecimiento de un Fondo Complementario (FOSAET) para atender enfermedades emergentes y tratamientos innovadores puede ser positivo en principio, pero si este fondo no está debidamente administrado y no se garantiza que los recursos sean utilizados de manera equitativa, puede contribuir a una desigualdad en el acceso a las tecnologías médicas más avanzadas, especialmente para los jubilados, pensionados y retirados.

d) Exceso de cargas sobre los jubilados: La implementación de aportes adicionales a los jubilados y pensionados (como el caso del FOSAET) podría interpretarse como una doble penalización para quienes ya enfrentan dificultades económicas debido a la insuficiencia de sus haberes. Esta situación puede generar una mayor desventaja económica para los beneficiarios pasivos, lo que atenta contra los principios de solidaridad y justicia social que deben regir la política pública en materia de salud.

CONCLUSION

En resumen, la falta de cumplimiento de las disposiciones de la Ley 9277, la desigualdad en la atención sanitaria, y los aumentos desproporcionados en los aportes a los jubilados, pensionados y retirados son violaciones tanto de los principios constitucionales de la Provincia de Córdoba como de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales ratificados por Argentina. Estas irregularidades no solo afectan a los beneficiarios directos, sino que también generan un impacto negativo en la cohesión social y en la equidad del sistema de salud, agravando las condiciones de los sectores más vulnerables de la población. Otro principio que se ha vulnerado es de "Igualdad ante la Ley" Proponiendo un sistema de aporte a La APROSS (Administración provincial del seguro de la salud) desigual para cada beneficiario y la misma prestación para todos. El **Art.:16 de la Constitución Nacional** establece que todos los habitantes son iguales ante la Ley. En la **Constitución Provincial de Córdoba se establece en el Art.:7**, que dice: "Todas las personas en la Provincia son libres e iguales ante la ley y no se admiten discriminaciones" El principio de igualdad consagra la igualdad de derechos y oportunidades entre todos los seres humanos. Y los fondos que se les descuenta a los jubilados, FEC, (Fondo Enfermedades Catastróficas) según **Ley 9277/05** del Art. 32 el inciso f). y el FOSAET (Fondo Complementario para atender enfermedades emergentes.)según la **Ley 10.955 el ART. 2° inc. 2.**, dichos Fondos, con destino incierto, debe el Estado proveerlos al Ministerio de Salud y no reducir de los haberes de los pasivos para tal fin.

Por todo lo expresado, los jubilados, pensionados y retirados solicitan se apruebe el siguiente Proyecto de Ley impulsado por Iniciativa Popular y refrendado por firmas de los habitantes de 243 localidades de la Provincia de Córdoba

En representación de los jubilados de la Provincia de Córdoba

- María del Carmen Robbiati DNI 13.530.077
- Adriana Carranza DNI: 14.788.571
- Gricelda Crespi DNI: 12.578.748
- Marcela Monje 17.105.980
- Zulema Biolatto DNI: 5.125.164
- Amalia A. Piana DNI: 14.920.527